



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2431/2025**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2431/2025

Sujeto Obligado:

**Procuraduría Ambiental y
del Ordenamiento Territorial
de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre la atención brindada a una denuncia en específico.

**Por la negativa de la entrega de la información al
proporcionar una página que no remite a la
información solicitada.**



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Denuncia, Respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2431/2025

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2431/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El cuatro de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172825000661, en la que requirió lo siguiente:

“Sobre esta denuncia pública donde se les etiquetó

https://x.com/LicAnimalista/status/1947724970378899557?t=n_SnFFLbfjLV4ECziCZjKw&s=19

Se solicita la evidencia que se tenga de atención a lo denunciado.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El quince de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información en la cual informó lo siguiente:

Oficio: PAOT-05-300/UT-900-1030-2025, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“...

1.- Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, ambas adscritas a esta Entidad, la información de su interés y que pudieran obrar en los archivos de esta Procuraduría como parte de sus facultades de investigación de denuncias ambientales.

2.- Asimismo, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/520-270-2025 de fecha 28 de julio de 2025 a través del cual la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos da respuesta a su solicitud.

3.- De igual manera, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo II, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT/300/200-10693-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, a través del cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da respuesta a su solicitud.

En ese sentido, sírvase encontrar adjunto al presente, identificados como Anexos I y II, archivos electrónicos en formato PDF correspondiente a los oficios con folios PAOT-05-300/520-270-2025 de fecha 28 de julio de 2025, y el PAOT/300/200-10693-2025 de fecha 13 de agosto de 2025, a través de los cuales la Dirección de Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, ambas adscritas a esta Procuraduría, dan respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior, respecto de la respuesta brindada por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, me permito informarle que, de la búsqueda del número de folio PAOT-109946, correspondiente a una denuncia ingresada a través del

"Sistema de Consulta de Denuncias Registradas en Internet", se realizó la búsqueda en los archivos que obran en esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), y se localizó la denuncia radicada con el número de expediente PAOT-2025-4896-SAPBA-3365, misma que, se le dio atención en su momento y se encuentra concluida mediante la Resolución Administrativa; por lo que de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta puede ser consultada en su versión pública, en la página de internet del portal de la (PAOT), en la sección de "Resultados de Investigación", apartado "Resoluciones"; se proporciona para facilitar su búsqueda la siguiente liga electrónica <https://paot.org.mx/resultados/resolucionesl.php> .

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como Anexos I y II, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/> .

..." (Sic)

**Oficio: PAOT-05-300/520-270-2025, signado por la Subdirectora de Denuncias
Ciudadana**

"...

En este sentido, me permito hacer de su conocimiento que, se realizó una consulta de la liga proporcionada por el peticionario, encontrando que en una de las imágenes que se observan en la publicación de la plataforma X (antes Twitter), se señala el folio 109946; en este sentido, después de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Consulta de Denuncias Registradas en Internet de esta Subdirección de Denuncias Ciudadanas, el folio de referencia fue turnado a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales en fecha 24 de julio de 2025, para su atención, radicándose bajo el número de expediente PAOT-2025-4896-SPA-3365, por el maltrato del que es objeto un ejemplar canino el cual se encuentra en la azotea, sin contar con alimento ni agua, aunado a que permanece amarrado con una cuerda pequeña, sito en calle Cerrada de Mirlo número 63, colonia Palmatitla, demarcación territorial Gustavo A. Madero.

..." (Sic)

Oficio: PAOT-05-300/200-10693-2025, signado por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar de los Animales

“ ...

Al respecto, y en atención a la solicitud que nos ocupa, se tiene en primer lugar que la publicación de referencia fue realizada en una red social, señalando la misma el número de folio PAOT-109946 que corresponde a una denuncia ingresada en el "Sistema de Consulta de Denuncias Registradas en Internet", de esta Procuraduría, la cual después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta Subprocuraduría se encontró que corresponde a la denuncia radicada con el número de expediente PAOT-2025-4896-SPA-3365, a la cual se le dio la atención correspondiente de conformidad con los artículos 5 fracción I y 15 Bis 4 fracciones 1, II, IV y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que actualmente se encuentra concluida, mediante resolución administrativa, misma que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puede ser consultada en su versión pública, en la página de internet de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en el apartado de "Resultados PAOT", en la opción de "Resoluciones" (<https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>), pudiendo consultar en dicho link, el resultado de la denuncia que nos ocupa. En este sentido, es importante hacer del conocimiento de la persona solicitante que puede buscar la resolución en cuestión, al escribir todo o parte del número de expediente que se desee consultar, y al hacer clic en el icono de PDF, se abre el documento de conclusión (resolución).

III. El quince de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose literalmente de lo siguiente:

“No me entregan la información solicitada y me remiten a una página donde ingreso el número de denuncia y expediente y no aparece lo que se supone tiene que ver con mi solicitud de información” (Sic)

IV. Por acuerdo del veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT remitió el oficio PAOT-05-300/UT-900-1095-2025, de fecha dos de septiembre, con sus anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha doce de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dieciocho de agosto al cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **quince de agosto de dos mil veinticinco**, es decir, el mismo día que recibió la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) **Solicitud de información:** Solicitó la evidencia de la atención que se ha brindado a una denuncia en específico, proporcionando la liga electrónica de su publicación.

b) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se observa que la parte recurrente expresó su inconformidad señalando que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, debido a que envían una página donde no remite a la información relacionada a la denuncia de su interés.

Al respecto, se observa que no realizó manifestación alguna respecto a la información proporcionada por la Subdirectora de Denuncias Ciudadanas, a través del oficio **PAOT-05-300/520-270-2025**, en la cual proporcionó información referente a la atención brindada a la denuncia proporcionando su número de expediente, fecha de radicación, y el objeto de la denuncia, motivo por el cual dicha respuesta se entenderá como **actos consentidos tácitamente**, en consecuencia, quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

c) **Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de lo relatado en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por la parte recurrente.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio PAOT-05-300/200-11434-2025, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y bienestar de los animales a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- En atención a la solicitud de información, informó que la denuncia referida por la solicitante, fue ingresada en el "Sistema de Consulta de Denuncias Registradas en Internet", de esa Procuraduría, la cual después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esa Subprocuraduría encontró que corresponde a la denuncia radicada con el número de expediente PAOT-2025-4896-SPA-3365.
- Que los hechos relatados en la denuncia se encuentran relacionados con los contenidos en la denuncia radicada bajo el número de expediente PAOT-2025-4853-SPA-3334, la cual fue ingresada con anterioridad a la denuncia identificada con el expediente PAOT-2025-4896-SPA-3365.
- En este sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 93, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, las cuales establecen que se podrá acordar la acumulación de expedientes cuando existan dos o más denuncias en las que se investiguen los mismos hechos o que éstos guarden una relación directa entre sí, con el propósito de

evitar la emisión de resoluciones contradictorias. En tales casos, el expediente más reciente será acumulado al más antiguo.

- En virtud de lo anterior, la denuncia PAOT-2025-4896-SPA-3365 fue acumulada al expediente PAOT-2025-4853-SPA-3334, por haber sido este último el primero en ser ingresado.
- Derivado de lo anterior, se dio la atención correspondiente, de conformidad con los artículos 5 fracción I y 15 Bis 4 fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y actualmente se encuentran concluidas, mediante la resolución administrativa con número de folio PAOT-05-300/200-10692-2025, de fecha 13 de agosto de 2025.
- Que la resolución administrativa puede ser consultada en su versión pública, en la página de internet de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en el apartado de "Resultados PAOT", en la opción de "Resoluciones" (<https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>), donde se debe referir el expediente PAOT2025-4853-SPA-3334, al ser el primero en recibirse en esa Procuraduría.
- Finalmente, y con la única intención de dar atención a la solicitud adjuntó a la respuesta complementaria, copia simple en versión pública de la resolución administrativa con número de folio PAOT-05- 300/200-10692-2025, en la cual se atendió la denuncia de interés de la persona solicitante, de la cual se inserta una muestra representativa:


CIUDAD DE MÉXICO
 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUB-PROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4853-SPA-3334
 y acumulado PAOT-2025-4896-SPA-3365
 No. de folio: PAOT-05-300/200- 10692 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 13 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5, fracciones I, IV y X), 6, fracción III, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27, fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXI y 95 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en los expedientes número PAOT-2025-4853-SPA-3334 y PAOT-2025-4896-SPA-3365 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) son 2 perros grandes que tienen amarrados todo el tiempo uno está afuera amarrado en la azotea sin ninguna protección, está lloviendo, bajo la temperatura o el sol muy fuerte no lo protegen, no tiene agua y tampoco lo alimentan, no limpian heces fecales, el otro perro está encerrado en un cuarto de lámina por lo que se desconoce el estado de la mascota (...). (Ubicación de los hechos: calle Cerrada de Mirlo, sin número, colonia Palmitito, Alcaldía Gustavo A. Madero, como referencia entre calles Calandria y Leopardo); 2.- (...) Se encuentra un perro en la azotea en muy malos estados sin comida sin agua amarrado cuerda chica y se ve que está malo (...). (Ubicación de los hechos: calle Cerrada de Mirlo, sin número, colonia Palmitito, Alcaldía Gustavo A. Madero).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 y 65 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias relativas al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Cerrada de Mirlo, sin número, colonia Palmitito, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría en acompañamiento de personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se constituyó en el domicilio señalado en la denuncia que nos ocupa, observando que la dirección correcta corresponde a Cerrada de Mirlo, manzana 51, lote 19, colonia Palmitito, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde se constató la existencia de 2 ejemplares caninos, con las siguientes características:

- Un macho, adulto, de raza Mastín Napolitano, color gris, con blanco, presentando callosidades en miembros torácicos y lesiones alopecías en oja y glúteos.
- Una hembra, adulta, de raza Mastín Napolitano, color arena, presentando lesiones en los 4 miembros; así como prolapso del tercer párpado del ojo derecho.
- Ambos ejemplares contaban con condición corporal baja.
- En relación a las lesiones presentadas, estas no habían recibido la atención médica veterinaria correspondiente.

Derivante de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, en cumplimiento de sus funciones, se procedió a la atención de las denuncias presentadas, emitiendo la presente Resolución.

De la respuesta complementaria se advierte que el Sujeto Obligado atendió la solicitud en los términos requeridos, proporcionando información respecto a la atención que se brindó a la denuncia de interés de la parte recurrente y proporcionó en versión publica la resolución administrativa recaída a dicha denuncia.

Por tal motivo, se considera que el Sujeto Obligado con la respuesta complementaria, cumple con los principios de máxima publicidad y acceso a la información establecidos en la normatividad aplicable.

En consecuencia, se considera que la respuesta complementaria, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha primero de septiembre de dos mil veinticinco**.

La cual se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuase de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2431/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 01 de Septiembre de 2025 a las 17:04 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los

organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.